



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, El Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la resolución de fojas 257, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, señor Edgar Solís Camarena, solicita la nulidad de la resolución de fecha 15 de enero de 2014, mediante la cual se señala fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia, emitida en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de apropiación ilícita. (Expediente 297-2010). Alega la afectación de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y el principio de la legalidad.

El recurrente refiere que el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante la tramitación del mencionado proceso, ha incurrido en graves irregularidades y siempre evidenció una parcialización para favorecer a los supuestos agraviados. Agrega que, con fecha 20 noviembre de 2013, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, toda vez que por los años transcurridos el Estado perdió su capacidad punitiva; sin embargo, el juez demandado, mediante la cuestionada resolución de fecha 15 de enero del 2014, señaló fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia, lo que afecta los derechos reclamados.

El recurrente alega también que el emplazado pretende sentenciarlo e imponerle pena privativa de libertad efectiva, a pesar de que la acción penal se encuentra prescrita; y que, además, no tuvo en cuenta que ante la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la precitada Corte Superior de Justicia se encuentran pendientes de pronunciamiento los tres cuadernos de queja excepcional, los cuales hasta la fecha de interposición de la demanda no han sido resueltos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

A fojas 41 de autos, obra el acta de Toma de Dicho de don Ananías Wilder Narro Culque, quien se ratifica en el contenido de su demanda y agrega que el juez emplazado afectó también el principio de legalidad al no aplicar como corresponde el plazo de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del Código Penal vigente.

A fojas 55 de autos, obra el Acta de Toma de Dicho del juez emplazado, quien refiere que el proceso penal seguido contra el recurrente, es un expediente acumulado de tres procesos por el delito de apropiación ilícita. Agrega que, en dichos procesos, los hechos ocurrieron en diversas fechas, en agravio de víctimas diferentes; y, en consecuencia, las fechas y plazos de prescripción son diferentes. Precisa que, en el caso del agraviado Flores González, se declaró prescrita la acción penal; en el caso del agraviado Quispe Arango, dictó auto de sobreseimiento; y en relación con el agraviado Quintana Fernández, se resolvió con la sentencia condenatoria 12 de marzo de 2014.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 163 de autos, se apersonó al proceso y solicitó que se declare improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, alegando que el petitorio y los fundamentos que lo sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la judicatura constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en tema propios de su competencia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 11 de junio de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución que lo cita a la diligencia de lectura de sentencia no tiene por objeto afectar derechos constitucionales, pues se trata de una actuación jurisdiccional de mero trámite, que no constituye adelanto de opinión respecto a la emisión de un fallo condenatorio. Además, el artículo 2 de la Ley 28177 señala que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzca después de formulada la acusación fiscal no dará lugar a la formación de cuaderno incidental y será resuelto con la sentencia.

La Cuarta Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, tras considerar que el *a quo* no se había pronunciado respecto a la totalidad de los agravios alegados por el demandante, declaró nula la sentencia apelada y ordenó que se expida una nueva resolución.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2015, emitió nueva sentencia y declaró improcedente la demanda por estimar que no se aprecia la afectación constitucional invocada, toda vez que el recurrente, en el proceso penal seguido en su contra, ejerció activamente sus derechos, Así, rindió su declaración instructiva, formulo excepciones, nulidades, ofreció pruebas, entre otros; y el proceso ha sido llevado con las garantías que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

integran el debido proceso. Además, que no se hayan resuelto las quejas con anterioridad a la emisión de la resolución que cita a lectura de sentencia, no incide en la libertad personal del recurrente.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada al considerar que la citación de las partes a la audiencia de lectura de sentencia no significa, por sí misma, un adelanto de opinión o amenaza cierta inminente de la libertad personal; y no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponden a la justicia constitucional.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 262) el demandante aduce que el juez constitucional de segundo grado, sin mayor análisis ni estudio imparcial de los actuados, se limitó a formular apreciaciones generales y confirmó la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 15 de enero de 2014, que señala fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia en el proceso penal seguido contra don Ananías Wilder Narro Culque, por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita; en consecuencia, se declare extinguida la acción penal por prescripción (Exp. 297-2010). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y a la defensa, así como del principio de legalidad.
2. Este Tribunal aprecia que el recurrente invoca tutela respecto a la amenaza de su libertad personal, que, a su juicio, constituye la resolución judicial cuestionada al citarlo para la diligencia de lectura de sentencia; y la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, pues considera que la acción penal promovida en su contra se encuentra prescrita.

Análisis del caso concreto

Diligencia de lectura de sentencia y derechos fundamentales

3. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera informe y reiterada que “las citaciones para la lectura de sentencia, en reiterada jurisprudencia ha precisado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se efectúa la citación para la lectura de sentencia, y que la citación de las partes a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

audiencia de lectura no significa, por sí misma, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal; pues el procesado, en tanto tal, está en la obligación de acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso (sentencias emitidas en los Expediente 4807-2009-PHC/TC; 871-2009-PHC/TC, 5095-2007-PHC/TC, entre otras).

4. En el contexto descrito, la resolución de fecha 15 de enero del 2014 (folio 18) no constituye una amenaza para el derecho a la libertad del actor, pues no configura un peligro cierto, inminente y claro que afecte la libertad personal del recurrente, debiendo desestimarse este extremo de la demanda, pues los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

5. Sin perjuicio de lo expuesto debe señalarse que a fojas 142 de autos corre la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 (Expediente 297-2010), que fue emitida en fecha posterior a la presentación de la demanda de *habeas corpus* (21 de febrero de 2014). En dicha sentencia, el recurrente fue condenado por el delito de apropiación ilícita en agravio de Darío Quintana Fernández, imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años.

6. Además, de la revisión del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>), se aprecia que con fecha 13 de setiembre de 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de queja excepcional (Queja Excepcional 680-2015) presentada contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la sentencia de vista de fecha 9 de setiembre de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014.

La prescripción de la acción penal

7. La prescripción de la acción penal se funda en el derecho fundamental al plazo razonable. Por ello, el artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada.

8. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, extinguiéndose la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.

9. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, siguiendo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y existe apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien, se presume, lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

10. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no corresponden a la justicia constitucional, como en los casos en los que, a pesar de que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal, se exija a la justicia constitucional determinar la fecha en que se consumó el delito (sentencia emitidas en el Expediente 5890-2006-PHC/TC), o la dilucidación de si se trata de un delito continuado o delito masa sentencia emitidas en el Expediente 2320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus*, en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar asuntos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-HC/TC; 2320-2008-PHC/TC, entre otras).

11. En definitiva, a través del proceso de *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, obviamente y de manera previa a la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.

12. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativo de libertad [...]”. Asimismo, el artículo 83. *in fine* establece que “[...] la acción penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC
LIMA
ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mita al plazo ordinario de prescripción”.

- 13. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se señala que el delito de apropiación ilícita se consuma al momento de incumplirse el requerimiento efectuado por el agraviado don Darío Quintana Fernández. Al respecto, la judicatura ordinaria estableció que dicho delito se consumó el 25 de marzo de 2010, toda vez que en dicha fecha se cumplió el plazo de 48 horas para devolver el dinero indebidamente apropiado, establecido en la carta notarial que se le cursó al recurrente el 23 de marzo de 2010 (fojas 68).
- 14. El delito de apropiación ilícita imputado al recurrente, previsto en el artículo 190 del Código Penal, establece una pena máxima de cuatro años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción (artículo 83 *in fine* del Código Penal) a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria o de la sentencia de vista no había sido cumplido.
- 15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el principio constitucional de prescripción de la acción penal en conexión con el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la resolución de fecha 15 de enero de 2014, que cita a la audiencia de lectura de sentencia.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la prescripción de la acción penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the rapporteur, including a large signature that appears to be 'Leidesma Narváez' and another that appears to be 'Flavio Reátegui Apaza'.

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04529-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 10 en cuanto consigna literalmente que:

"En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus*, en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar asuntos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional..."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de la prescripción de la acción penal, la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la prescripción de la acción penal. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL